PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: CENPOST LTDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO: 680014003019-2018-00888-01

SECRETARIAL: *Pasa al despacho el presente expediente, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de octubre de 2019.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 2018-00888-01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el once (11) de septiembre de 2019 por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso Ejecutivo propuesto por CENPOST LTDA contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

EL AUTO IMPUGNADO

El JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante auto proferido el once (11) de septiembre de 2019, resolvió reponer el auto adiado del dos (02) de abril de 2019 y como consecuencia de ello, revocó el mandamiento de pago librado dentro del proceso impetrado por CENPOST LTDA contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, esto tras encontrar probada la excepción previa formulada por la ejecutada y que se rotuló “AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO-TITULO COMPLEJO”.

El sustento de su decisión se circunscribe a que las facturas de las que se pretende su ejecución no reunían los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y por ende, no podían ser tenidas en cuenta como títulos valores para su eventual ejecución, advirtiendo en el mismo sentido que para que al menos fueran valorados como títulos ejecutivos, debían acompañarse de los documentos exigidos en la Resolución 3047 de 2008 por tratarse títulos complejos, en vista de que su cobro se deriva de la prestación de servicios de salud.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene que de acuerdo con el artículo 773 del Código de Comercio, la aceptación de la factura puede constar en el cuerpo de título o en

documento separado físico o electrónico y que en este caso las facturas adosadas a la demanda sí reunían los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. Co., porque el recibido de dichos caratulares consta en el documento aparte que fue aportado como prueba a la foliatura y cuenta con el impreso del sello a cargo de la entidad ejecutada.

Resalta igualmente, que los títulos báculo de la demanda ejecutiva no pueden ni deben ser valorados como complejos, en razón a que los mismos se encuentran revestidos de los principios de literalidad y autonomía conforme lo previene el artículo 619 *ibídem*.

Finalmente advierte que el recurso de reposición presentado por el demandado no fue radicado dentro del término previsto para ello.

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió a este juzgado el conocimiento del presente asunto, (folio 1 del C.-2).

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resultaba viable que la *a quo* negara el mandamiento de pago solicitado por CENPOST LTDA con sustento en la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio de los títulos valores base de ejecución?

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación *"tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante",* lo anterior para que aquella sea revocada o en su defecto reformada (*véase artículo 320 del C.G.P*.), en concordancia con lo previsto en el Art. 328 del adjetivo procesal.

Previo a continuar con el estudio del caso es oportuno señalar que la razón que convoca la atención del despacho se concreta en la discrepancia que se plantea frente a la providencia que por vía de reposición negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, decisión que conforme al artículo 438 ejusdem, es expresamente apelable en el efecto suspensivo.

El sustento de la nugatoria es que los títulos base de la presente ejecución no reúnen los requisitos mínimos establecidos en los artículos 774 del Código de Comercio, específicamente en lo que tiene que ver con la firma del obligado y fecha de recibido de las facturas.

Al respecto y a efectos de dar claridad al asunto que aquí nos atañe, debe indicarse que el mismo se tramita bajo las normas del proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 793 del C. de Co., cuya definición se enmarca en lo establecido por el artículo 422 del estatuto procesal vigente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de

otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En igual sentido, se observa que lo pretendido por la entidad demandante es la ejecución de una serie de facturas emitidas por la prestación de servicios en salud, concretamente por procedimientos y servicios médicos, debiéndose advertir en ese sentido que si bien éstas se derivan de la prestación de servicios de salud y le son aplicables las normas que gobiernan las obligaciones derivadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, *(Ley 100 de 1993 - Ley 1122 de 2007 - Decreto 4747 de 2007 - Resoluciones 3017, 3047 de 2008 y 416 de 2009 - Ley 1438 de 2011)*, no es menos cierto que dichas regulaciones de ninguna manera desconocen la aplicación de lo estipulado en el Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la factura como título valor, máxime cuando *-según el mismo escrito de demanda-,* el báculo legal para entablar la demanda se sustenta en esta última preceptiva.

En esa medida, tenemos que el artículo 772 del Código de Comercio, reza lo que a continuación se transcribe:

> *ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
>
> *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*
>
> *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura.* ***Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor*** *negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

Por su parte el artículo 773 del Estatuto Comercial, refiere lo siguiente:

> *ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
>
> ***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*** *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el*

> *servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*
>
> *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

Seguidamente, el artículo 774 de la misma codificación, prescribe lo siguiente:

> *ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.***
>
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
>
> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

Descendiendo lo anterior al caso sub examine, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a que las facturas adosadas que componen la base de la presente acción sí reúnen los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. Co. para ser consideradas títulos valores, circunstancia esta que justifica el mandamiento de pago proferido, el cual no era viable revocar por el Juzgado de primera vara.

Lo anterior se finca en que, como bien lo apuntala el demandante, pese a que las facturas objeto de cobro no contienen en su cuerpo la firma y fecha

de recibido conforme lo previene el numeral 2 del referido artículo 774 del C. Co, dicha exigencia si se encuentra cumplida en los documentos que se allegaron con la demanda como prueba del recibido de las mismas, vislumbrándose con ello que la aceptación de la que trata el artículo 773 *ibídem* consta en folios separados pero unidos a las facturas según la relación que se hace de ellas, lo cual, a la luz de la precitada normatividad, es legal y válido.

En tal sentido es del caso advertir que precisamente el requisito que se establece en el numeral 2 del referido artículo 774 del C. Co, se acredita con base en lo previsto en el artículo 773 *ejusdem* que refiere a la aceptación de la factura, fenómeno que como ya se dijo acaeció en el presente caso en documento aparte, pues la entidad obligada no demostró haber reclamado en contra de su contenido dentro del término reseñado por la norma en cita, y allí se otean la firma y fecha de recibido de las facturas que la *a quo* echo de menos. Lo anteriormente descrito, se acompasa plenamente con lo dispuesto en el artículo 772 *ibídem.*

Nótese, con base en lo dicho anteriormente, que en cada una de las comunicaciones emitidas por CENPOST, recibidas con sello, fecha, hora y firma por el Hospital Universitario de Santander, adjuntas a las facturas, se relacionan éstas por su número, nombre del paciente, procedimiento, cantidad, valor unitario y valor total.

De cara a lo expuesto, encuentra este despacho que las facturas báculo de la presente acción reúnen los requisitos estipulados en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio para ser considerados títulos valores, lo que de contera abre paso para que se continúe con su ejecución, como en un principio lo proveyó la Juez de instancia.

Igualmente, es menester señalar que al arribarse a la anterior conclusión, inane resulta analizar la decisión recurrida en cuanto al estudio que hizo de la documental aportada para descartarla como título ejecutivo.

Puestas así las cosas, deberá revocarse el auto proferido el once (11) de septiembre de 2019 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga y por ende, se ordenará que la ejecución continúe de conformidad con el mandamiento de pago de fecha dos (02) de abril de 2019 que se mantiene incólume.

Por último, como quiera que el recurso de alzada sale avante, no hay lugar a imponer costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo propuesto por CENPOST LTDA contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena que la ejecución continúe de conformidad con el mandamiento de pago de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS de esta instancia.

CUARTO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE inmediatamente esta determinación al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

QUINTO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a raíz a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el País, a causa de la pandemia originada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

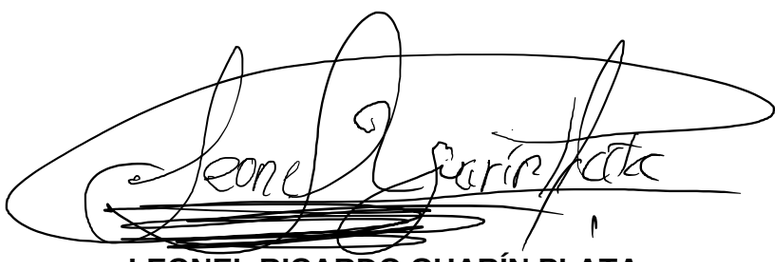

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Con estado ***No. 040*** *se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy* ***diecisiete (17) de junio de dos mil vente (2020)*****.**

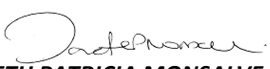

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria